

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20255300177953</p> <p>Fecha: 28-11-2025</p> <p>Pág. 1 de 12</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 054 DE 2025

“Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la investigación y se archiva un proceso”

(Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
RADICACIÓN	IDPC 060- 2023
INVESTIGADO(A)	JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW LUIS ALBERTO TORRES MORALES
CARGO	Subdirector de Gestión Corporativa Profesional Universitario 219-01
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	16 DE ENERO DE 2023
FECHA DE HECHOS	Vigencia 2022.
HECHOS	Presunto incumplimiento en la aplicación de controles y acciones de mitigación de los riesgos 60 (posible afectación reputacional por expedientes incompletos y pérdida de documentos.) y 62 (Posible uso o eliminación indebida de documentos por fallas en lineamientos archivísticos.) del Proceso de Gestión Documental, según el Informe de Seguimiento de Riesgos de Gestión y Corrupción (tercer cuatrimestre de 2022).
QUEJOSO	De oficio - Informe Servidor Público

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021 y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, procede a decidir el mérito de las pruebas recaudadas de investigación disciplinaria.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Radicado:
20255300177953

Fecha: 28-11-2025

Pág. 2 de 12

1. HECHOS

Mediante radicado número 20231200002133 del 16 de enero de 2023, la Asesora de Control Interno el día 16 de enero de 2023 dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022., señalando que:

“Seguimiento Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2022.”

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 17 de enero de 2023 vía ORFEO, el radicado número 20231200002133 del 16 de enero de 2023, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica no conformidades siendo 2 de ellas para el proceso de Gestión Documental, conforme se especifica en el siguiente cuadro.

- NO CONFORMIDADES DETECTADAS:

No.	No. Descripción No conformidad
1	<p><i>Cumplimiento parcial de 8 acciones de mitigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - R2 Atención a la Ciudadanía (C1) - R25 Fortalecimiento del SIG (G38) - R46 Gestión Financiera (C11) - R50 Gestión Contractual (G72) - R51 Gestión Contractual (G74) - R52 Gestión Contractual (C14) - R60 Gestión Documental (G85) - R62 Gestión Documental (C17)

(...)

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</small> <small>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300177953 Fecha: 28-11-2025
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Detalle de Hallazgos

(...)

15. Proceso Gestión Documental

Riesgo 60: Posibilidad de afectación reputacional por expedientes incompletos y pérdida de documentos debido a debilidades en los controles de préstamo y a que las dependencias no anexan la información en los expedientes • El primer control y la segunda acción de mitigación se ejecutaron de acuerdo con lo programado, para lo cual se adjuntan los FUID correspondientes. • La primera acción de mitigación se ejecutó de manera parcial, realizando los seguimientos del segundo cuatrimestre, sin embargo, quedó pendiente la capacitación. • No se evidencia el "Acta de registro de la gestión realizada en la clasificación documental por vigencia (cuatrimestral)" que es el soporte del segundo control. • No se evidenció durante el período evaluado la materialización del riesgo.

(...)

Riesgo 62: Posibilidad de uso o eliminación de documentos por parte de los servidores y contratistas, desviando la gestión de lo público para beneficio propio o de un tercero, debido a la debilidad en la aplicación de los lineamientos archivísticos • El control se ejecutó de acuerdo con lo programado. • La acción de mitigación no se ejecutó en su totalidad, pese a estar programada para finalizar en el mes de junio. • No se evidenció durante el período evaluado la materialización del riesgo.

ANTECEDENTES PROCESALES

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Radicado:
20255300177953

Fecha: 28-11-2025

Pág. 4 de 12

Mediante Auto No. 060 del 10 de noviembre de 2023 se abrió indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1925 de 2019. (Folio 11)

Auto 007 de 2025 por medio de cual se inicia Investigación Disciplinaria contra del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.722.121, en su condición de Subdirector de Gestión Corporativa, y el señor LUIS ALBERTO TORRES MORALES identificado con cédula de ciudadanía N° 80.018.867 en su condición de Profesional Universitario del Área de Gestión Documental del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para la época de los hechos. (Folio 27 a 33)

Radicado 20255110074452 del 19 de agosto de 2025 allegado por HÉCTOR ENRIQUE FERRER LEAL, por medio del cual realiza solicitud de terminación y archivo (folios 49 a 51).

2. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20231200154073 del 21 de noviembre de 2023, de la Oficina de Control Interno en el que se expone¹:

(...)
1. **(...) Respuesta:** *Teniendo en cuenta la matriz de riesgos por proceso, se señala como responsable del cumplimiento de las actividades al líder del proceso y Equipo de Gestión Documental, en el cual se encontraba como profesional universitario 219- 01 el funcionario Luis Alberto Torres Morales y varios contratistas, el liderazgo de este proceso se encuentra en el Subdirector de Gestión Corporativa, cargo que para la vigencia 2022 fue ocupado por Juan Fernando Acosta Mirkow, en cuanto al número de cédula, es información que debe reposar en la historia laboral.*

¹ Folio 18

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Radicado:
20255300177953

Fecha: 28-11-2025

Pág. 5 de 12

2. **(...) Respuesta:** *De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a agosto de 2023, no se evidenció la generación de acciones correctivas para el cumplimiento parcial de las acciones relacionadas con los riesgos 60 y 62. No obstante, se resalta que a la fecha no se ha materializado este riesgo. Ahora bien, la normativa infringida en este caso es el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Dimensión de Control Interno y la Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas del DAFF. En cuanto a la respuesta emitida por el proceso, no se encontró evidencia de la misma, por lo cual la No Conformidad se mantuvo.*
2. Memorando 20232200153513 del 21 de noviembre de 2023, de la Oficina Asesora de Planeación en el que remitió los siguientes documentos: i) "Procedimiento gestión de riesgos", versión 3, vigente desde el 3/09/2021 hasta el 15/06/2022. ii) "Procedimiento gestión de riesgos", versión 4, vigente desde el 16/06/2022 hasta el 27/04/2023. iii) "Manual Gestión de riesgos", versión 2, vigente desde el 30/04/2021 hasta el 22/06/2022, fecha en la en la fue eliminado².
3. Memorando 20255200062253 de 29 de abril de 2025 "relacionada con la hoja de vida de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW Subdirector de Gestión Corporativa- y LUIS ALBERTO TORRES MORALES, Profesional Universitario del Área de Gestión Documental- del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, respecto de la identidad personal, nombres y apellidos completos, número de identificación ciudadana, número telefónico, salario devengado para los años 2022 y 2023, tipo de vinculación, tiempo de servicio, si pertenece al sindicato y desde qué fecha, se informe si en su hoja de vida registran antecedentes disciplinarios y se indique la dirección y correo electrónico para efecto de las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar; y ii) copia del manual de funciones y copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión.(folios 59 a 67)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Patrimonio Cultural es competente para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, "corresponde a las oficinas de

² Folio 20

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300177953 Fecha: 28-11-2025
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias".

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023, Oficina de Control Disciplinario Interno.

"Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.

1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia."
 (...)

Surtida la etapa de apertura de investigación disciplinaria, compete a esta Oficina, en virtud del artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, determinar, al vencerse el término de investigación si procede el archivo definitivo, o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

ASUNTO POR TRATAR

Análisis de posible falta disciplinaria por Presunto incumplimiento en la aplicación de controles y acciones de mitigación de los riesgos 60 (posible afectación reputacional por expedientes incompletos y pérdida de documentos.) y 62 (Posible uso o eliminación indebida de documentos por fallas en lineamientos archivísticos.) del Proceso de Gestión

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300177953 Fecha: 28-11-2025
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Documental, según el Informe de Seguimiento de Riesgos de Gestión y Corrupción (tercer cuatrimestre de 2022), conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019.

El Auto de apertura de investigación disciplinaria N.º 007 del 02 de abril de 2025, estableció que los hechos presuntamente irregulares se relacionan con una presunta falta disciplinaria de acuerdo a lo señalado en el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2022, radicado N.º 20231200002133 del 16 de enero de 2023, en el cual se establece expresamente que dicho riesgo R 60: reportado en la matriz de riesgos de gestión, sus controles, acciones de mitigación y de contingencia de acuerdo al informe la primera acción de mitigación se ejecutó de manera parcial, realizando los seguimientos del segundo cuatrimestre, sin embargo, quedó pendiente la capacitación y No se evidencia el "Acta de registro de la gestión realizada en la clasificación documental por vigencia (cuatrimestral)" que es el soporte del segundo control. En el informe se evidencia que, no hubo materialización del riesgo y respecto del Riesgo 62, La acción de mitigación no se ejecutó en su totalidad, pese a estar programada para finalizar en el mes de junio, sin embargo, no se evidenció durante el período evaluado la materialización del riesgo.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá al archivo de la investigación disciplinaria o contrario sensu continúa con la apertura de un pliego de cargos. Además, el objeto de la investigación disciplinaria es buscar los medios de convicción que soporten la certeza más allá de toda duda, sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, es así, como de debe traerse a colación que en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, la investigación tiene como fines: **i) verificar la ocurrencia de la conducta; ii) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; o iii) si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.**

Con base en lo anterior, se recaudó material probatorio relevante, especialmente el allegado por la Oficina de Control Interno mediante el memorando N.º 20231200154073 del 21 de noviembre de 2023, la Asesora de Control Interno manifestó que: "De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a agosto de 2023, no se evidenció la generación de acciones correctivas para el cumplimiento parcial de las acciones

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</small> <small>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300177953 Fecha: 28-11-2025
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Pág. 8 de 12

relacionadas con los riesgos 60 y 62. No obstante, se resalta que a la fecha no se ha materializado este riesgo..” Así mismo, indica que, en el informe de riesgos de gestión y corrupción correspondiente al tercer cuatrimestre de 2022, radicado ORFEO 20231200002133 del 16 de enero de 2023, se señaló que no hubo materialización del riesgo de gestión 60 ni 62 del proceso Gestión Documental.

Del escrito allegado por el Defensor del investigado 20255110074452 del 19 de agosto de 2025, se analiza la solicitud del archivo del proceso, quien argumenta que de acuerdo a la Ley 87 de 1993, las No Conformidades, se entienden como hallazgos administrativos que ameritan ser incluidos en los planes de mejora, y que los mismos no constituyen conductas con el grado necesario de sustancialidad para elevar un reproche disciplinario, así mismo, hace un análisis de las medidas de mitigación que se incluyeron en la gestión de riesgos que, fueron incumplidas y de la materialización del riesgo mencionada por Control Interno, esta situación, ya fue analizada en los párrafos precedentes dejándose claridad que no es clara la culpabilidad del investigado y que no se materializaron los riesgos conforme lo indicó en el 20231200154073 del 21 de noviembre de 2023.

Que en lo que concierne al elemento de la tipicidad el Consejo de Estado ha indicado en **Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00271-01(4327-13) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, que: “*En cuanto a la tipicidad la ley determina que el operador disciplinario debe: 1) identificar la conducta del sujeto disciplinable (imputación fáctica) y analizarla jurídicamente (imputación jurídica) a efectos de establecer si: i) constituye infracción de una norma de comportamiento, esto es si generó: a) una infracción a un deber, b) una infracción a una obligación o c) una extralimitación de funciones previamente establecidas en la constitución, la ley o el reglamento, y ii) si ésta de conformidad con la "clasificación de las faltas" (gravísima, grave o leve), constituye una falta disciplinaria atendiendo a un listado taxativo –para las faltas gravísimas- y a unos "criterios de gravedad o levedad."*

En consecuencia, esta Oficina de Control Disciplinario Interno no puede formular cargos a al servidor disciplinado, sin que se haya desvirtuado la presunción de inocencia, conforme al artículo 222 del Código General Disciplinario, que exige como presupuesto para la formulación de cargos la demostración objetiva de la falta y la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. En este caso, no se encuentran satisfechos tales requisitos, motivo por el cual se impone disponer el archivo de la presente actuación.

El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20255300177953</p> <p>Fecha: 28-11-2025</p> <p>Pág. 9 de 12</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“ARTÍCULO 14º. *El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable (cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad).*

Debe traerse a colación por parte de esta Decisión, que los artículos 148 y 159 de la Ley 1952 de 2019, imponen al operador disciplinario la obligación de buscar la verdad real, investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos hechos que tiendan a demostrar la inexistencia de la falta, por tanto, ante la duda que se genera en las presentes diligencias, se debe favorecer al disciplinable, en concordancia con el principio de *in dubio pro disciplinado*.

En lo que respecta al principio de *in dubio pro disciplinado*, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-244 de 1996, ha dicho lo siguiente:

“El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”.

A su vez, en la Sentencia C-003 de 2017, se indicó:

“3.1.3. La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución: (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Radicado:
20255300177953

Fecha: 28-11-2025

Pág. 10 de 12

conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; (ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, establece en su artículo 8º que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)". (iii) El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Por consiguiente, se tiene que, la presunción de inocencia es un principio fundamental que va entrelazado con el debido proceso en las actuaciones judiciales, y su connotación es tan apremiada, que no solo es protegido constitucionalmente, sino mediante varios tratados que integran el bloque de constitucionalidad, siendo casi que obligatoria su aplicación, cuando se presente una duda razonable que no se hubiese podido eliminar por parte del operador jurídico.

Y es que, en el caso bajo estudio, con el material probatorio obrante no se ha podido despejar a cabalidad la duda, frente al presunto incumplimiento, dado que no se acredita una situación fáctica clara ni individualizable que permita imputar responsabilidad funcional, máxime tratándose de un ejercicio de seguimiento periódico, en el que se hacen menciones generales, sin identificar de forma detallada los hechos objeto de reproche.

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300177953 Fecha: 28-11-2025
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal". (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para continuar con la presentes diligencias disciplinarias, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se videncia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente investigación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 007 de 2025, a favor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW y LUIS ALBERTO TORRES MORALES, quien, para la época de los hechos, se desempeñó como Subdirector de Gestión Corporativa y Profesional Universitario 219-01 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la época de los hechos, respectivamente, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW y LUIS ALBERTO TORRES MORALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. HECTOR ENRIQUE FERRER LEAL identificado con cedula de ciudadanía 73.134.102 y tarjeta profesional 71080-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW conforme lo señalan los artículos 110, 112 y 113 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, en los términos y para los efectos del poder conferido.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL		 Radicado: 20255300177953 Fecha: 28-11-2025 Pág. 12 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO		
	AUTO		

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300177953 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 28-11-2025 14:48:31
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 4381ef76846a2ab5378093d2c7574a208508d321c297c71703ade20e5f8cc0b9 Código de Verificación CV: 13f14	